



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social, cuya responsabilidad recae en el Estado, la sociedad y la familia. Este principio constitucional es la base para que las entidades territoriales, como los departamentos, tengan la facultad de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos en su jurisdicción.

Que, la Ley 715 de 2001, a través de su artículo 6, numeral 6.2.3, asigna a los departamentos la competencia de administrar las instituciones educativas y gestionar el personal docente y administrativo de sus planteles, siempre de acuerdo con la planta de cargos establecida.

Que, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 faculta a la autoridad nominadora certificada para realizar traslados de personal cuando la necesidad del servicio lo requiera. Dicha facultad se ejerce mediante un acto administrativo debidamente motivado, lo que confiere a la administración la discrecionalidad necesaria para optimizar la distribución de su talento humano.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, se delegó la potestad para suscribir los actos administrativos de traslados de docentes, directivos docentes y personal administrativo en las instituciones educativas del departamento, abarcando tanto los traslados ordinarios como los que responden a necesidades específicas.

I. ANTECEDENTES

El señor **ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.229.098**, quien se desempeña como docente de aula en el nivel primaria, en la Institución Educativa de Norosi - sede principal, puso en conocimiento de esta Secretaría de Educación, la existencia de presuntas amenazas contra su vida, solicitando, en consecuencia, un traslado por razones de seguridad.

Atendiendo a la solicitud presentada por el docente, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas en el Decreto N° 012 de 2025, la entidad nominadora reconoció provisionalmente la condición de amenazado de la señora ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO. Acto seguido, mediante la **Resolución N°4738 de 2025**, Se dispuso su comisión hacia la I.E.T.I. y Agropecuaria José María Cuellar Díaz sede Brisas de Bolívar del municipio de Cantagallo, Bolívar. Esta decisión tuvo como finalidad principal apartarla del lugar donde se originó la amenaza, con el propósito de mitigar el riesgo y salvaguardar su integridad personal.

El señor **ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO**, fue debidamente notificado del contenido de la Resolución N° 4738 de 2025 el día 05 de diciembre de 2025, conforme a las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 4738 de 2025, solicitando su modificación.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la Resolución No. 4738 de 2025, emitida por esa Secretaría, por cuanto dicha decisión desconoce la situación de riesgo previamente denunciada y acreditada. La reubicación ordenada lo traslada a un territorio donde igualmente existe presencia activa de grupos armados ilegales, exponiéndolo nuevamente al peligro y afectando de manera grave su estabilidad emocional, familiar y económica. Resalta que la zona donde actualmente se dispone su reubicación enfrenta una grave crisis de orden público debido a constantes enfrentamientos entre grupos armados, situación ampliamente conocida en la región. Adicionalmente, tal territorio se encuentra cercano al lugar donde se originó la amenaza inicial, lo cual facilita la movilidad de los actores armados entre ambos espacios. En consecuencia, la medida adoptada no garantiza su seguridad ni la



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

de su hija, incumpliendo el deber de protección reforzada a cargo del Estado frente a los servidores públicos docentes que denuncian riesgos.

Por lo anterior, el recurrente solicita respetuosamente que se revoque o modifique la decisión contenida en la citada Resolución, y que se adopten medidas de protección adecuada, efectiva y acorde con la situación real de riesgo, garantizando su seguridad y la de su núcleo familiar.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO , fue notificado de la Resolución N° 4738 de 2025, el 02 de diciembre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 09 de diciembre de 2025.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

(departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 4738 de 2025 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”*, dispone:

“ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.”

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. *“El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos”.*



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2. *ibidem*, señala que: “*Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro*”.

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

“Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, “*el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.*”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el docente ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO contra la Resolución N° 4738 de 2025, este despacho procede al análisis de sus argumentos, confrontándolos con el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los traslados por razones de seguridad, así como con los principios de la función pública.

En primer lugar, se observa que la recurrente reconoce la legitimidad del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la condición de persona amenazada, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 4738 de 2025. Sin embargo, manifiesta su inconformidad respecto al lugar de comisión asignado, esto es, la hacía la I.E.T.I. y Agropecuaria José María Cuellar Díaz sede Brisas de Bolívar del municipio de Cantagallo, Bolívar. Argumentando que dicha medida no garantiza de manera efectiva la protección de su derecho a la vida y a la integridad personal, pues la sede designada se encuentra en una zona con similares problemas de orden público y difícil acceso, lo que aumenta el riesgo frente a las amenazas denunciadas.

Ahora bien, la administración pública, y en particular las Secretarías de Educación, tienen la potestad legal y el deber constitucional de garantizar la seguridad de sus servidores, especialmente cuando enfrentan amenazas que ponen en riesgo su vida e integridad personal. Esta facultad se materializa a través de la figura de la comisión de servicios por seguridad, regulada en el Decreto 1075 de 2015, particularmente en sus artículos 2.4.5.2.3.4 y siguientes. En este contexto, la Resolución N° 4738 de 2025 se emitió como una medida de protección preventiva y urgente, cuya finalidad primordial fue alejar al docente del lugar específico donde se originó la amenaza directa, buscando mitigar el riesgo inminente. Esta actuación se enmarca en el deber del ente nominador de actuar de manera rápida y eficaz para salvaguardar la vida e integridad personal del servidor público, incluso antes de que se realicen estudios de seguridad.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Es importante precisar que la comisión de servicios por seguridad es, por su naturaleza, una medida de carácter temporal. Su vigencia se extiende mientras la Unidad Nacional de Protección (UNP), o la autoridad competente en materia de protección, realiza el estudio y valoración del nivel de riesgo al que está expuesto el servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015. Es esta entidad especializada la que tiene la competencia legal y técnica para determinar el nivel de riesgo y establecer las medidas de protecciones definitivas y permanentes que deban adoptarse. La Secretaría de Educación Departamental no tiene la competencia legal para realizar este tipo de valoraciones exhaustivas ni para adoptar esquemas de protección definitivos.

En cuanto a la asignación del lugar de comisión, la decisión de comisionar al docente a la I.E.T.I. y Agropecuaria José María Cuellar Díaz sede Brisas de Bolívar del municipio de Cantagallo, Bolívar, se fundamentó en un análisis de las condiciones objetivas y la disponibilidad de recursos de la Secretaría en el momento de la solicitud. La reubicación se basó en el criterio principal de que la nueva ubicación carece de vías de conexión directas con la zona de origen de la amenaza, lo que se consideró una medida idónea y prudente para disminuir el riesgo inmediato. Esta evaluación responde a la discrecionalidad reglada de la administración para gestionar su planta de personal y responder a situaciones de emergencia, siempre dentro del marco de la ley.

Frente a la decisión adoptada por la entidad y sustenta la necesidad de modificar el lugar de la comisión con base en los siguientes argumentos jurídicos. En primer lugar, es un deber constitucional garantizar la vida y la integridad personal, derechos fundamentales consagrados en el artículo 11 de la Constitución Política. El Estado está obligado a adoptar medidas efectivas para proteger a quien se encuentra en riesgo, conforme al artículo 2 de la Carta. Una reubicación que mantiene al servidor en un contexto de amenaza viola directamente esta obligación y desconoce la responsabilidad de la administración de evitar daños previsibles y advertidos.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-386 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que las solicitudes de traslado por razones de seguridad deben ser analizadas bajo el principio *pro homine*, evitando interpretaciones restrictivas y reconociendo que las autoridades nominadoras tienen la obligación de implementar medidas necesarias en situaciones de riesgo, incluso cuando la amenaza no derive directamente del ejercicio del cargo docente. Esta sentencia delimitó los límites del *ius variandi*, estableciendo que no puede ejercerse cuando la decisión compromete la vida e integridad del educador y su familia. La Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que no basta con trasladar al docente a otro lugar cercano o con igual nivel de riesgo, pues ello constituiría una medida ineficaz y revictimizante.

De igual forma, la administración tiene el deber de adoptar decisiones bajo un enfoque de prevención del daño antijurídico, evitando actuaciones que puedan colocar al recurrente en un escenario de exposición a los mismos actores armados que generaron la amenaza. La Corte Constitucional ha enfatizado que las medidas estatales deben evitar la revictimización, y una reubicación en una zona que presenta los mismos factores de riesgo constituye una vulneración directa a este principio.

Asimismo, es deber de la Secretaría de Educación que, además de adoptar una medida de protección inmediata, realice un análisis integral, objetivo y detallado de las necesidades reportadas por los establecimientos educativos para efectos de la comisión de servicios, garantizando que dicha decisión permita la continuidad y adecuada prestación del servicio educativo sin poner en riesgo la vida e integridad del docente. Este examen debe considerar de manera rigurosa tanto el nivel de riesgo acreditado como las condiciones particulares que motivaron la solicitud de protección, de forma que la medida adoptada sea realmente idónea para salvaguardar la seguridad, estabilidad emocional y el bienestar del servidor y de su núcleo familiar.

En atención a estos dos elementos la obligación de brindar una protección real y efectiva, y el deber de analizar las necesidades específicas informadas por el docente y por la institución educativa, se solicita reponer la decisión contenida en el acto administrativo, toda vez que la reubicación asignada no cumple con los criterios de idoneidad, seguridad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Constitución, la normativa aplicable y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resultando insuficiente para garantizar la protección reforzada que corresponde en casos de amenaza.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 677 - 2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Elio Antonio Hernandez Polo contra la Resolución No. 4738 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que, conforme a los principios de protección efectiva, proporcionalidad, precaución y dignidad humana, se considera procedente modificar el lugar de comisión inicialmente asignado, garantizando que la nueva ubicación cumpla con el objetivo de salvaguardar la integridad de la docente y asegurar la prestación del servicio educativo en condiciones seguras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No.4738 de 2025, objeto de recurso presentado por el señor ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena la comisión de servicios por razones de seguridad al señor ELIO ANTONIO HERNÁNDEZ POLO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.229.098, quien desempeña el cargo de docente de aula, en propiedad, nivel primaria, para que ejerza temporalmente sus funciones en la Institución Educativa Cañaveral sede principal ubicada e municipio de Turbaco, Bolívar.

ARTICULO TERCERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 4738 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo el señor ELIO ANTONIO HERNANDEZ POLO, al siguiente correo: toluson_0412@hotmail.com, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 04 de marzo 2026

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora